----Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

--**VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 389 contra la resolución de fs. 388 concedido a fs. 390, es fundado a fs. 391/392vta., corrido traslado del memorial a la contraria a fs. 393 no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- A fs. 388 la jueza de grado resuelve no hacer lugar a la intimación a que se efectivice el pago de capital e intereses cuya liquidación se aprobó a fs. 380 que solicitara el actor respecto de la aseguradora “El Comercio Compañía de Seguros a P. F. S.A.”.----------

Funda su decisión señalando que en la parte dispositiva de una sentencia el juez se pronuncia expresando su imperium y su decisión debe guardar coherencia con los argumentos desarrollados en los considerandos de modo tal que cuando existe contradicción entre ambos la regla es que hay que atenerse a la parte dispositiva. Señala que la sentencia se encuentra firme y no puede extenderse la condena pues resulta desajustada a derecho.----------

-- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que sostiene con citas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria de los presupuestos de hecho y normativos efectuado en sus fundamentos, de modo tal que no es pues sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da la validez y fijan los alcances de los pronunciamientos, estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.----------

Aduce que los fundamentos de la sentencia y su parte dispositiva no resultan contradictorios sino que se encuentran en plena sintonía desde que siguiendo los primeros y extendida la condena al asegurado, como lo ha sido, debe su aseguradora responder en virtud del vínculo obligacional que los une, situación que lógicamente no podría darse a la inversa y que de ocurrir contendría una contradicción que sí descalificaría el decisorio por autocontradictorio. Hace reserva del caso federal.----------

- III.- Surge palmariamente de los fundamentos de la sentencia definitiva glosada a fs. 347/360vta., que se revocó parcialmente la sentencia de grado para condenar al codemandado L. D. C., en la forma expresada en la parte dispositiva de la sentencia de esta Alzada, pero lo más relevante sin lugar a duda alguna es que en los considerandos, ambos magistrados votantes dieron los fundamentos por los cuales se responsabilizaba también a la aseguradora del Sr. C., esto es, a “El Comercio Compañía de Seguros a P. F. S.A.” (ver escritura Nº 571 de fs. 75/77).----------En efecto, el Dr. Lucero señaló: *“La empresa aseguradora, presentada al proceso y atento que había ofrecido prueba proveyéndose lo necesario para su producción (fs. 94 “in fine” y vta.), intervino activamente en la respectiva etapa probatoria (ver: actas de fs.*

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

134, 137, 138, 141 y vta., 142, 172 y vta., 173 y con varias peticiones como las obrantes a fs. 157, 162, 167, 170, 176, 180, 190, 192, 194, 198, 201, 206 y 213). Asimismo, hizo uso de su carga procesal de alegar de bien probado (Vide: fs. 235 y escrito de fs. 247/248)" (ver fs. 353vta. in fine/354). Y añadió, *"Apunto desde ahora que tal situación variará a propósito del modo en que se propiciará resolver el presente recurso, razón por la cual la aseguradora del co-demandado C. -respecto del cual* ***se propondrá extender la condena- deberá responder "in solidum". Esto es, no solo que deberá afrontar la condena por la sentencia de condena que la involucra -en la medida del seguro- sino que principalmente deberá afrontarla por el vínculo de naturaleza contractual que la vincula con quien será también condenado por su situación de rebeldía que asumiera en el proceso*** *y en el marco de la plena operatividad de la presunción de causalidad adecuada entre el daño sufrido y la intervención del riesgo de la cosa interviniente en el siniestro en el cual sufriera los daños y perjuicios el Sr. C."* (el subrayado nos pertenece)(ver fs. 354, tercer párrafo). --- A su turno el Dr. De Cunto expresó: *"…ante la solución que se propicia en la presente, en cuanto se extiende la condena principal al codemandado C., y por ende la imposición de costas (conf. art. 69 del CPCC), renace el interés de la aseguradora en apelar los honorarios, debido a la prestación de indemnidad patrimonial que debe al asegurado condenado en costas*" (ver fs. 359, segundo párrafo).---------- En este contexto, ninguna duda cabe que en el pronunciamiento se estableció la responsabilidad de la aseguradora y su deber de responder por su asegurado, el Sr. C. Ello así, la falta de inclusión en la parte resolutiva de la sentencia de la extensión de la condena a la aseguradora "El Comercio Compañía de Seguros a P. F. S.A.", constituye una omisión material que por sí sola no perjudica los efectos subjetivos del pronunciamiento que ya adquirió efectos de cosa juzgada.----------En efecto, conforme los fallos de la Corte Nacional que cita el apelante nada impide salvar dicha omisión material, pues se desprende con toda claridad que de la inteligencia del caso y el razonamiento seguido por ambos magistrados votantes, era su voluntad y decisión condenar "in solidum" a la citada aseguradora.---------- A ello se añade el carácter de codemandada que corresponde atribuir a la empresa de seguros, pues fue demandada por la parte actora resultando ser codeudora de su asegurado en la medida y con el alcance del seguro, de modo tal que éste podría reclamar a la primera si pagara de conformidad con los arts. 716 y 717 del C. Civil.---------- Ello así, evidentes razones de economía procesal que hayan su fundamento en el art. 34, inc. 5to, aps. a) y e) del CPCC aconsejan admitir la ejecución de la sentencia contra la aseguradora, máxime conforme se expresó en los considerandos que tuvo activa participación en el proceso.---------- IV.- En consecuencia por las razones apuntadas, y a fin de aventar cualquier posible duda corresponde suplir la omisión material incurrida en la sentencia definitiva civil Nro. 010/13 dictada por esta Sala en fecha 26/06/13 glosada a fs. 347/360vta. de autos, y en consecuencia extender la condena establecida en la parte resolutiva a la compañía aseguradora "El Comercio Compañía de Seguros a P. F. S.A.", en tanto no se afectan los efectos de la cosa juzgada derivada de dicho pronunciamiento manteniéndose incólume

el principio de congruencia en orden a los fundamentos expresados en el mismo con la solución que se propicia.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Suplir la omisión material incurrida en la sentencia definitiva civil Nro. 010/13 dictada por esta Sala en fecha 26/06/13 glosada a fs. 347/360vta. de autos, y en consecuencia aclarar que la condena allí establecida se extiende a la empresa aseguradora “El Comercio Compañía de Seguros a P. F. S.A.”, en la medida del seguro (art. 118, L.S.), a quien se condena a abonar “in solidum” al actor dentro del plazo de diez días la suma ya fijada de pesos veintisiete mil trescientos cincuenta y cinco con sesenta centavos ($ 27.355,60) con más los intereses y costas establecidos en el citado pronunciamiento.----------

-- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión planteada.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA